**CONSTANCIA SECRETARIA.**

San Andrés, Islas, Diecinueve (19) de Mayo del Dos Mil Veintidós (2022).

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, de la presente demanda Verbal de SEPARACIÓN DE BIENES, presentada por el Doctor JULIO CESAR ZARATE TORRENEGRA, apoderado judicial de la Señora CLARA INES GÓMEZ DE PARRADO, contra el Señor CARLOS JULIO PARRADO VALENCIA, informándole que venció el término concedido en el auto anterior a la parte demandante para subsanar la demanda, quien durante dicho lapso arrimó al plenario un escrito a través del cual pretende subsanar la demanda. Lo paso al Despacho. Sírvase Usted proveer.

**ELKIN CAMARGO LLAMAS**
Secretario

San Andrés, Islas, Diecinueve (19) de Mayo del Dos Mil Veintidós (2022).

**AUTO No. 0179-22**

Visto el informe de secretaría que antecede y teniendo en cuenta que dentro del lapso previsto en el inciso 4° del Artículo 90 del C.G.P., la parte actora subsanó la irregularidad que presentaba el libelo demandador en los términos indicados en el Auto No. 0128-22 del 18 de abril de 2022, el Despacho observa que reúne los requisitos generales exigidos por los 82 y 84 del C.G.P., los cuales constituyen presupuestos procesales necesarios para asentir la tramitación de este tipo de demandas, que a la misma se allegaron las pruebas documentales pertinentes para acreditar la calidad en la que actúa la parte accionante y con la que se cita al accionado; aunado a ello se observa que por la naturaleza del proceso (numerales 3° y 7º del Artículo 21 del C.G.P.) y por ser San Andrés, Isla, el domicilio del demandado (numeral 1º del Artículo 28 del C. G. P.), este Ente judicial es el competente para imprimirle el trámite de rigor al sub-judice.

Así las cosas, atendiendo lo preceptuado en los Artículos 368 y ss del C. G. P., el Despacho admitirá la demanda sub-examine y como consecuencia de ello se tramitará la misma a través del procedimiento previsto para los Procesos Verbales.

Por otro lado, se evidencia que la parte demandante solicita como medida cautelar el embargo del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 450-2693 de la Oficina de Instrumentos de esta ínsula, de propiedad del demandado, por tanto, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 593 del C.G.P., en concordancia con el Articulo 598 ibídem, se decretará el embargo del inmueble mencionado, en consecuencia, se oficiara a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad, a fin de que procedan a la inscripción de la medida cautelar decretada y expidan la certificación a que alude el numeral 1 del Artículo 593 ibídem.

Igualmente, el extremo activo, solicitó el embargo del establecimiento comercial denominado IMPORTADORA CAMEL No. 2, de propiedad del demandado, por tanto, con fundamento en lo preceptuado en el numeral 1 del Artículo 593 del C.G.P., en concordancia con el Articulo 598 ibídem, se decretará el embargo del establecimiento de comercio denominado IMPORTADORA CAMEL No. 2, con matrícula mercantil No. 37944, de propiedad del demandado, registrado en la Cámara de Comercio de esta Ínsula, y en consecuencia se oficiará a la Cámara de Comercio de esta ciudad para que se procedan con la inscripción de la medida cautelar y expida la certificación a que alude la norma antes mencionada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda Verbal de SEPARACIÓN DE BIENES, presentada por el Doctor JULIO CESAR ZARATE TORRENEGRA, apoderado judicial de la Señora CLARA INES GÓMEZ DE PARRADO, contra el Señor CARLOS JULIO PARRADO VALENCIA, en consecuencia,

**SEGUNDO:** Adelántese el presente Proceso conforme al procedimiento Verbal previsto en los Artículos 368 y ss del C. G. P.

**TERCERO:** Notifíquesele personalmente este proveído al demandado, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 860 de 2020, para lo cual, se ordena que por Secretaría se remita copia de la demanda y sus anexos, y copia del auto admisorio de la demanda a la dirección electrónica del demandado.

**CUARTO:** De la demanda córrase traslado al demandado, por el término de veinte (20) días hábiles, para que la conteste por escrito (Artículo 369 del C.G. del P.).

**QUINTO**: Decrétese el embargo del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 450-2693 de la Oficina de Instrumentos de esta ínsula, de propiedad del demandado, Señor CARLOS JULIO PARRADO VALENCIA. Por Secretaría líbrese el oficio pertinente

**SEXTO:** Decrétese el embargo del establecimiento de comercio denominado IMPORTADORA CAMEL No. 2, con matrícula mercantil No. 37944, de propiedad del demandado, Señor CARLOS JULIO PARRADO VALENCIA, registrado en la Cámara de Comercio de esta Ínsula. Por Secretaría líbrese el oficio pertinente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALDA CORPUS SJOGREEN**
**JUEZA**